

TRABAJO FIN DE GRADO

La primera ley de accidentes de trabajo en España: Ley Dato, origen y principales aportaciones

Alejandro Vega González

Tutor: Prof. Dr. Miguel Ángel Esteve González



UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

Curso académico 2018/2019

ÍNDICE

RESUMEN	3
.....	
I INTRODUCCIÓN	4
.....	
II CONTEXTO	6
.....	
III PRECEDENTES NORMATIVOS	11
.....	
IV LEY DE 30 DE ENERO DE 1900 ACERCA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO	16
.....	
V CONCLUSIONES	24
.....	
VI BIBLIOGRAFÍA	26
.....	
VII TESIS Y ARTÍCULOS PUBLICADOS EN REVISTAS	27
.....	
VIII ARTÍCULOS PUBLICADOS EN UN SITIO WEB Y OTROS SITIOS WEB CONSULTADOS	29
.....	
IX ANEXOS	31
.....	

LA PRIMERA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN ESPAÑA: LEY DATO, ORIGEN Y PRINCIPALES APORTACIONES

RESUMEN

En este trabajo de investigación, analizamos la primera ley sobre accidentes de trabajo en España, la conocida como “Ley Dato”. Supone una de las normas más importantes en materia laboral, ya que rompe con la escasa e ineficaz regulación del accidente de trabajo hasta la fecha, estableciendo un nuevo marco legal. En primer lugar analizaremos el impacto que supuso la revolución industrial en la clase obrera, ya que la introducción de nuevas máquinas multiplicó el número de accidentes laborales, con la consecuente situación de desamparo legal en que los trabajadores se veían sumidos. Esto provocó multitud de protestas e incidentes, algunos con graves consecuencias, que hicieron que los gobernantes tomaran conciencia de la situación. En segundo lugar haremos un recorrido a lo largo de las normas e intentos normativos más destacados hasta la llegada de la Ley Dato, la cual constituye el núcleo principal del trabajo, analizando de forma detallada su contenido. Entre las principales novedades que introdujo destaca en primer lugar la fijación del concepto de accidente de trabajo, el cual sigue vigente en la actualidad, seguido de la nueva configuración de la responsabilidad derivada del accidente laboral, desgranando las diferentes obligaciones asumidas por el empresario, tanto de carácter económico como asistenciales. Por último, la importante aparición del seguro de accidentes de trabajo, que configuraba el primer paso hacia los seguros sociales obligatorios.

ABSTRACT

In this research work, we analyze the first law about work accidents in Spain, known as "Dato Law". It supposes one of the most important norms in labor matter, since it breaks with the scarce and ineffective regulation of the work accident to date, establishing a new legal framework. First, we will analyze the impact that the industrial revolution had on the working class, since the introduction of new machines multiplied the number of work accidents, with the consequent situation of legal abandonment in which the workers were plunged. This caused a multitude of protests and incidents, some with serious consequences, that made the rulers aware of the situation. In the second place, we will take a tour along the most important laws and attempts until the arrival of the Dato Law, which constitutes the main nucleus of the work, analyzing in detail its content. Among the main novelties that it introduced, the first one is setting the concept of work accident, which is still valid today, followed by the new configuration of the responsibility derived from the work accident, highlighting the different obligations assumed by the employer, both of economic nature as welfare. Finally, the important appearance of the insurance of accidents of work, that configured the first step towards the obligatory social insurances.

I | INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, dentro del marco de estudio que se plantea, nace bajo el título: “La primera ley de accidentes de trabajo en España: Ley Dato, origen y principales aportaciones”, haciendo de forma inicial una selección de trabajos ya realizados por diferentes autores con el objetivo de presentar el estado de la cuestión.

El núcleo principal de este trabajo va a ser la Ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes de trabajo, comúnmente conocida como “Ley Dato”. Por lo tanto es fundamental conocer el contexto histórico anterior y coetáneo a su promulgación, cuál era la situación de la clase obrera y el origen de sus reclamaciones, así como recopilar las normas y medidas anteriores, analizando si efectivamente respondían a las exigencias de la realidad del momento, o si por el contrario resultaban ineficaces.

Esta investigación analiza el cambio producido en la concepción de accidente de trabajo como consecuencia de la Ley Dato, haciendo un recorrido desde las incipientes protestas de los trabajadores, alimentadas por la llegada de nuevas máquinas, hasta cuestiones trascendentales como la depuración de responsabilidades tras un accidente de trabajo, cuestiones que pueden marcar la vida de un trabajador.

Para realizar esta investigación hemos trabajado con distintas fuentes accesibles, especialmente las publicaciones recogidas en las diferentes revistas como “Iuslabor”, la “Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales”, “Lex social”, o aquellas referentes a la historia contemporánea como “Studia histórica”. Para esta cuestión han sido fundamentales las plataformas digitales como “Dialnet”, herramienta de gran ayuda para localizar publicaciones de interés referentes a este trabajo entre el gran abanico de revistas de investigación.

A continuación destacamos algunos de los trabajos de mayor importancia para nuestra investigación: MARÍA JESÚS ESPUNY TOMÁS, *“Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica”*, MANUEL ALONSO OLEA, *“El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900”*, GUILLERMO GARCÍA GONZÁLEZ, *“Los inicios de la previsión social en España: responsabilidad patronal y seguro de accidentes en la ley de accidentes de trabajo de 1900”* y *“Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907)”*, ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO, *“Virtualidad de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900”*, FÉLIX LUENGO TEIXIDOR, *“Socialismo y «Cuestión Social» en la España de la Restauración”*, JOSÉ ANTONIO MOLINA BENITO, *“Historia de la seguridad en el trabajo en España”*, PEDRO FELIPE MONLAU, *“Condiciones de vida y trabajo obrero en España a mediados del siglo XIX”*.

Para el acceso a la normativa debemos destacar la ayuda que ha supuesto la página web de Legishca, desarrollada por el área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Miguel Hernández. Se trata de una base de datos de legislación histórica, donde se encuentran todas las leyes promulgadas en nuestro país en el siglo XIX y parte del siglo XX.

Por último, destacar los artículos publicados en la web, los cuales han aportado una perspectiva social imprescindible para dibujar el retrato de la sociedad española en el siglo XIX, entre los que destacamos: LEANDRO BERNABÉU MUNUERA, *“La guerra de las 17 máquinas”*, JOAN SANTACANA MESTRE, *“La fábrica Bonaplata el patrimonio maldito”* y MARC PONS, *“Associació o mort, la primera huelga general de Cataluña”*.



II | CONTEXTO

Para entender el nacimiento de la Ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes de trabajo, es necesario recordar algunos de los acontecimientos que provocaron la necesidad de dicha ley. En el siglo XIX comienzan a surgir manifestaciones y protestas, motivadas por la precaria situación de la clase obrera a consecuencia de la industrialización, siendo algunos de ellos de tal gravedad como la destrucción de máquinas y quema de fábricas¹.

Entre dichos acontecimientos podemos destacar el motín de Alcoy ocurrido en 1821, considerado como el primer episodio ludita en España², movimiento que promovía la rebelión de los trabajadores contra las máquinas, responsabilizando a estas del empeoramiento de las condiciones de trabajo, tales como la bajada de salarios o los despidos³.

Promovidos por el deseo de aventajar a la competencia extranjera en igualdad de precio, los empresarios de Alcoy adquirieron máquinas de cardar e hilar, así como profesionales para su manejo y mantenimiento. No tardó en manifestarse el descontento de los trabajadores, temerosos que dicha maquinaria minoraría su trabajo hasta el punto de hacerlo desaparecer⁴.

Lejos de calmarse, la tensión aumentó progresivamente hasta que la mañana del 2 de marzo de 1821 unas mil doscientas personas procedentes de pueblos cercanos destruyeron diecisiete máquinas de cardar e hilar situadas en la zona industrial del Molinar de Alcoy. La revuelta fue sofocada cuatro días más tarde tras la llegada de refuerzos militares procedentes de Alicante y Xàtiva.⁵

Así narró lo sucedido el Diario de sesiones del Congreso: *“Sin embargo, pues en despecho criminal, reunidos en cuadrillas, se arrojaron al horroroso crimen de incendiarlos, reduciendo a cenizas diecisiete máquinas y otros enseres en valor de dos millones de reales, y cometiendo este exceso con las armas en la mano; exceso tanto más detestable, cuanto que sin mejorar por él su pretendida mala condición, han envuelto en sus ruinas a los tejedores, tundidores, tintoreros y demás auxiliares de la fabricación de paños, que se hallan en la proporción de diez a uno respecto de los cardadores e hiladores”*.⁶

El otro gran suceso de carácter ludita que podemos señalar es el de la quema de la fábrica *“El Vapor”* en Barcelona, ocurrido en el año 1835. También conocida como

¹ ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica. Iuslabor. Nº 3, p. 1.

² BERNABÉU MUNUERA, L. (2018). La guerra de las 17 máquinas. <https://elsaltodiario.com> (Consulta: 25/03/2019).

³ MONTAGUT, E. (2015). El ludismo: la sublevación del hombre contra las máquinas. <https://nuevatribuna.es> (Consulta: 25/03/2019).

⁴ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1821. Motines luditas de Alcoy (1821). <https://gestindelamemoria-felix.blogspot.com> (Consulta: 25/03/2019).

⁵ BERNABÉU MUNUERA, L. (2018). La guerra de las 17 máquinas...

⁶ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1821...

“Bonaplata”, fue la primera fábrica a vapor de España, empleando a unos setecientos trabajadores.

El asalto y posterior incendio de la fábrica se produjo el 5 de agosto de 1835, el escritor Manuel Angelón relata la reivindicación de uno de los implicados: “Sublevémonos contra esta escandalosa opresión y destruyamos ese monumento a la codicia de los ricos, hagámosles ver que estamos dispuestos a tronar contra sus obras y contra ellos mismos si necesario fuera. ¡Abajo la fábrica!”.⁷ El incidente se saldó con un balance de 11 fusilados y otros obreros detenidos y condenados a penas de prisión.⁸

Ante la inexistencia de ideas para mejorar de las condiciones de trabajo, cabe destacar la figura de Pedro Felipe Monlau y Roca (1808 – 1871). Médico, higienista, filólogo e historiador destacó por su trabajo sobre higiene pública e industrial, tratando aspectos como las condiciones de vida y de trabajo de los obreros, sus costumbres y moralidad, la conflictividad social o los efectos de la industria sobre la salud.⁹

En 1847 publicó su obra “*Elementos de Higiene Pública o el Arte de conservar la Salud de los pueblos*”, en la que realiza una serie de recomendaciones, tales como fijar la jornada máxima de trabajo a diez horas al día o la formación para los trabajadores, alejando así a estos de las tabernas, sin embargo, donde centraremos la atención es en sus propuestas acerca de los accidentes de trabajo, en concreto aquellos relacionados con la emergente maquinaria.¹⁰

Monlau aporta cifras para destacar el impacto de los accidentes de trabajo, citando como ejemplo los 12.000 accidentes mortales anuales en Inglaterra o aquellos que ocurren de forma diaria en suelo español. Las causas de estos las atribuye a descuidos, negligencias, distracciones de los trabajadores en el uso de las máquinas. Para paliar la problemática propone una serie de medidas, tanto para evitar que se produzca el daño como para repararlo.¹¹

En la prevención encontramos la aprobación de Reglamentos para los fabricantes, jefes de taller e ingenieros, obligados a adoptar todas las precauciones convenientes, así como la redacción de instrucciones claras para los obreros, con el fin de realizar un uso correcto de la maquinaria.¹²

Si la prevención no es suficiente y el daño llega a producirse, Monlau propone la existencia de un médico en el lugar de trabajo dotado de un botiquín, y en última instancia, en caso de fallecimiento del trabajador, la atención a su familia a través de la

⁷ SANTACANA MESTRE, J. (2015). La fábrica Bonaplata o el patrimonio maldito. <https://didcticadelpatrimonicultural.blogspot.com> (Consulta: 26/03/2019).

⁸ MOLINA BENITO, J.A. (2006). *Historia de la seguridad en el trabajo en España*. Castilla y León: Junta de Castilla y León, p. 105.

⁹ CAMPOS MARÍN, R. Pedro Felipe Monlau y Roca. Real academia de la historia. <https://rah.es> (Consulta: 26/03/2019).

¹⁰ MOLINA BENITO, J.A. (2006). *Historia de la seguridad...* p. 106.

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*.

Beneficencia Pública así como la correspondiente indemnización en caso de ser dicho fallecimiento responsabilidad directa del empleador¹³.

Muchas de las propuestas emitidas por Monlau resultaban innovadoras para su época, existiendo hoy en día muchas de esas medidas, como la obligatoriedad de disponer del material necesario para socorrer a cualquier trabajador accidentado, *“Los lugares de trabajo dispondrán del material y, en su caso, de los locales necesarios para la prestación de primeros auxilios a los trabajadores accidentados”*.¹⁴

También hacía referencia a una posible indemnización para la familia del trabajador a través de la Beneficencia Pública, esbozando las primeras trazas de lo que hoy conocemos como Seguridad Social, cuya normativa recoge, entre otras, las prestaciones derivadas de los accidentes de trabajo.¹⁵

Los movimientos propios del ludismo mencionados anteriormente no son la única novedad que aconteció en territorio español en el siglo XIX, ya que en el año 1855 tuvo lugar la primera huelga general, concretamente en Barcelona, prolongándose durante nueve días.¹⁶ Las condiciones laborales en la ciudad condal eran extremadamente precarias, siendo las enfermedades y los accidentes laborales la primera causa de mortalidad, acompañado por el analfabetismo y la delincuencia como telón de fondo, se configuraba el ambiente perfecto para una revuelta.¹⁷ La ilegalización de las asociaciones obreras no inscritas y la intervención de todas las mutuas obreras de socorro fue el detonante.¹⁸

El 2 de julio de 1855 más de cien mil obreros se declararon en huelga, tomando las calles de Barcelona pidiendo “pan y trabajo” bajo la consigna “asociación o muerte”. Demandaban el derecho de asociación, la constitución de un gran jurado de amos y obreros para acercar posturas y solucionar sus diferencias y un sistema estable de fijación de las horas de trabajo.¹⁹

El propio diario que recoge el suceso, La Corona de Aragón, se suman a la petición de crear ese jurado: *“Pues bien, que se forme ese jurado, nosotros también lo pedimos, también lo demandamos en nombre de la libertad, en nombre del orden, en nombre de las familias, en nombre de la pública tranquilidad, en nombre de Barcelona toda”*.²⁰

¹³ *Ibidem*, p. 107.

¹⁴ Art.10, Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Boletín Oficial del Estado.

¹⁵ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado.

¹⁶ PONS, M. (2017). Inicio de la primera huelga general obrera. <https://elnacional.cat> (Consulta: 28/03/2019).

¹⁷ PONS, M. (2018). 1855: “Associació o mort”, la primera huelga general de Catalunya. <https://elnacional.cat> (Consulta: 28/03/2019).

¹⁸ PONS, M. (2017). Inicio de la primera...

¹⁹ Diario “La Corona de Aragón”. Miércoles 4 de Julio de 1855. Nº 185.

²⁰ *Ibidem*.

Además de amparar la reivindicación obrera, añade: *“Que se forme ese jurado sí, pero no de amos y de operarios solo, sino de doce o quince personas en que estén representadas las clases principales, de doce o quince personas cuyos nombres solos sean una garantía para todos los buenos, para todos los liberales, para todos los que, identificados con los principios santos proclamados por la gloriosa revolución de julio, deseen verdaderamente que la libertad, el orden y el progreso lleguen a establecerse por fin de una manera sólida en nuestro infortunado país”*.²¹

Finalmente cabe destacar su deseo de poner fin de inmediato al conflicto: *“Es preciso que esta situación triste y lamentable concluya, es preciso que se calme esa crisis industrial, es preciso que los ánimos se tranquilicen y sosieguen, a fin de que juntos, unidos y compactos podamos acudir contra nuestro enemigo común que es el carlista, que es el absolutista, que es el reaccionario, que es, en fin, todo el que es enemigo de la libertad”*.²² La respuesta del gobierno fue la negativa a la negociación y la intervención del ejército español para sofocar la protesta.²³

Como se ha mencionado anteriormente el acontecimiento histórico que sirvió como detonante fue la revolución industrial, la cual modificó los procesos de producción al introducir máquinas en los centros de trabajo, y que, combinado con la ampliación de los mercados y rutas de comercio provocó un excesivo desarrollo de la industria.²⁴

La consecuencia que ese desarrollo desenfadado tuvo sobre la clase obrera fue directa y demoledora, resultando muchos trabajadores sustituidos por máquinas, quedando sin ocupación efectiva y cayendo en la precariedad. La situación de los trabajadores ocupados distaba mucho de ser idílica, puesto que sufrían duras e interminables jornadas laborales, percibiendo salarios irrisorios bajo unas pésimas condiciones de seguridad e higiene.²⁵ La respuesta de la clase obrera a esta situación se tradujo en forma de protestas, acciones de carácter ludita o huelgas, lucha conocida como *“cuestión social”*²⁶. Podemos encontrar una breve definición de la misma como: *“el conjunto de problemas provocados por el desarrollo de los sectores productivos industriales y de la población trabajadora”*.²⁷

Una vez expuesta la problemática de la clase trabajadora, es el momento de hacer hincapié en el tema que nos atañe, esto es, los accidentes de trabajo, directamente relacionados con el fenómeno tratado anteriormente, la industrialización. En primer

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd.*

²³ PONS, M. (2017). Inicio de la primera huelga general obrera. <https://elnacional.cat>.

²⁴ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autònoma de Barcelona, p. 27.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ MATOS SILVEIRA, R. y RAYA LOZANO, E. (2012). La “cuestión social” en la España de la restauración monárquica (1874-1931): apuntes históricos para la génesis de la profesionalización de lo social, p. 146.

²⁷ LUENGO TEIXIDOR, F. (2005). Socialismo y «Cuestión Social» en la España de la Restauración. Historia Contemporánea. Nº 29, p. 736.

lugar es necesario señalar el aumento significativo de lo que hoy conocemos como “riesgo laboral”, definido como: “la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo”²⁸, como consecuencia de la introducción de las máquinas, bien sea por falta de formación de los obreros, descuidos, o fallos en el funcionamiento de las mismas, que se traducían en un mayor número de accidentes laborales.²⁹

En segundo lugar, es especialmente importante recordar la forma en la que se entendía la responsabilidad derivada de un accidente de trabajo, independientemente del número o gravedad de estos. Se aplicaba la teoría de la culpa, la cual concebía al trabajador como un individuo autónomo responsable de sus actos³⁰, aquel que si aceptaba trabajar para otro, aceptaba consecuentemente los riesgos inherentes a ese trabajo.³¹ La inseguridad en la vida obrera se entendía como un aspecto derivado de la desigualdad natural en la sociedad³². Por lo tanto el empresario no respondía si no mediaba su culpa, la cual nunca se presumía como suya, teniendo que ser probada, y aun cuando fuese probada disponía de mecanismos para oponerse a ella y verse exonerada su responsabilidad³³.

La pésima situación económica en la que quedaba el trabajador accidentado solo podía resarcirse mediante la caridad del patrono o por la beneficencia, resultando igualmente insuficiente para cubrir sus necesidades. La posible indemnización podía producirse solo en caso de mediar culpa del patrono como se ha mencionado anteriormente, y mediante una demanda por parte del trabajador basada en la responsabilidad civil.³⁴

Un claro ejemplo de la desprotección lo encontramos en la explosión acontecida el 8 de mayo de 1883 en la Real Fábrica de Armas de Toledo, en la cual tres trabajadores perdieron la vida, quedando sus familias completamente desamparadas sin recibir ningún tipo de indemnización.³⁵ Así pues, nos encontramos ante un escenario en el cual la autoridad pública, ante la constante lucha de la clase obrera, se ve obligada a intervenir en la cuestión, elaborando normas y tomando medidas para satisfacer las necesidades de los trabajadores y sofocar así las protestas y el clima de crispación reinante.

²⁸ Art.4.2, Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. Boletín Oficial del Estado.

²⁹ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2015). Los inicios de la previsión social en España: responsabilidad patronal y seguro de accidentes en la ley de accidentes de trabajo de 1900. *Lex Social*. Vol. 5, Nº 2, p. 3.

³⁰ *Ibidem*, p. 4.

³¹ ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Nº 24, p. 22.

³² RODRÍGUEZ, E. y MENÉNDEZ, A. (2006). Salud, trabajo y medicina en la España de la legislación social, 1900-1939. *Archivos de prevención de riesgos laborales*. Vol. 9, Nº 2, p. 1.

³³ ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social...

³⁴ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). *Universitat Autònoma de Barcelona*, p. 46 y 47.

³⁵ MOLINA BENITO, J.A. (2006). *Historia de la seguridad en el trabajo en España*. Castilla y León: Junta de Castilla y León, p. 105.

III | PRECEDENTES NORMATIVOS

El primer intento normativo que incluye medidas para paliar las deficientes condiciones de salud e higiene en el trabajo surgió como respuesta a la huelga general de Barcelona en 1855 expuesta anteriormente³⁶, intentando así, satisfacer las exigencias que los obreros manifestaron en la misma³⁷. Se trata del proyecto de ley sobre “*ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera*”, presentado en las Cortes el 8 de octubre de 1855 por el ministro de fomento, Manuel Alonso Martínez.³⁸

En el preámbulo del proyecto encontramos ya referencias a las condiciones de trabajo: “*Este mismo interés por el hombre exige a los establecimientos fabriles condiciones higiénicas, luz, ventilación, orden y propiedad en todo: precauciones para evitar los peligros y estragos ocasionados por los grandes procedimientos y la fuerza de poderosos motores*”.³⁹

En su articulado cabe destacar el artículo 12: “*Los establecimientos industriales tendrán las condiciones de capacidad y salubridad que se fijen por el reglamento de ejecución de esta ley, o que se hallen determinados por los generales de la policía*”⁴⁰, estableciendo la obligatoriedad de fijar una serie de condiciones mínimas.

Explicada la teoría de la culpa, por la que resultaba extremadamente compleja la atribución de la responsabilidad derivada de un accidente de trabajo al empresario, quedando el trabajador desamparado como consecuencia⁴¹, el artículo 13 de este proyecto de ley supone una nueva concepción, estableciendo que: “*Si por infracción de los reglamentos, o por imprudencia o falta de previsión, ocurriese algún daño material al operario o dependiente, los gastos de su curación, así como los salarios que le hubieran correspondido en los días que no haya podido trabajar, serán de cargo del dueño del establecimiento, y tendrá que indemnizarle cuando el daño le inutilice perpetuamente para el trabajo; todo eso sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal*”.⁴²

Si bien los mencionados artículos suponen una mayor protección a los trabajadores y avances en el campo de la seguridad laboral, el proyecto de ley no fue aprobado por el parlamento debido a la oposición de obreros y burgueses demócratas, los cuales lo tacharon de tibio.⁴³

³⁶ p. 8 y 9 de este trabajo.

³⁷ Iniciativas durante el Bienio Progresista (1854 – 1856). Universitat de Barcelona. <https://ub.edu> (Consulta: 03/04/2019).

³⁸ ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica. Iuslabor. Nº 3, p. 1.

³⁹ MONLAU, P.F. (1984). *Condiciones de vida y trabajo obrero en España a mediados del siglo XIX*. Barcelona: Anthropos, p. 138.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 140.

⁴¹ p. 10 de este trabajo.

⁴² MONLAU, P.F. (1984). *Condiciones de vida y trabajo...* p. 140.

⁴³ Iniciativas durante el Bienio Progresista...

Posteriormente se presentó ante las Cortes otro proyecto de ley, el cual si tendría éxito, se trata de la Ley de 24 de julio de 1873 sobre “*el trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros*”, también conocida como “Ley Benot”, en referencia su promulgador, Eduardo Benot, el cual ocupaba el cargo de ministro de fomento.⁴⁴

La Ley Benot se centra en las condiciones de trabajo de los menores, incluyendo diferentes medidas, ambiciosas para su época, que inciden de forma directa o indirecta en la prevención y protección de estos.⁴⁵

En sus cuatro primeros artículos encontramos medidas dedicadas a la limitación de la jornada laboral en relación a la edad del menor y la nocturnidad del trabajo, así como la prohibición de emplear a menores de diez años. Cobra también importancia la educación de los menores, estableciendo el artículo 5 la existencia obligatoria de un establecimiento de instrucción primaria sufragado por el Estado en los lugares de trabajo lejanos de la población y con más de 80 obreros. También marca una asistencia mínima a dicha escuela, denotando una preocupación por asegurarse que los menores, pese a su actividad laboral, dispongan de una formación académica.⁴⁶

En materia de seguridad e higiene laboral, el artículo 6 establece: “*También están obligados estos establecimientos a tener un botiquín y a celebrar contratos de asistencia con un Médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender a los accidentados desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir*”.⁴⁷ Podemos observar aquí una de las propuestas realizadas por Monlau años atrás,

Posiblemente el artículo 9 constituya el apartado de mayor importancia de esta ley en cuanto a seguridad laboral tiene que ver, el cual dice así: “*Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art.1º sin que los planos se hayan previamente sometido al examen de un Jurado mixto, y hayan obtenido la aprobación de éste, respecto sólo a las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros*”.⁴⁸ Esto es, aquel establecimiento que no reúna las condiciones mínimas de seguridad e higiene legalmente establecidas para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores no podrá ser construido.⁴⁹

Así pues, la Ley Benot establece tanto medidas preventivas como la necesidad de aprobación de los planos como medidas de carácter reparador del daño, como la obligatoriedad de disponer de botiquín de empresa.

⁴⁴ ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica. Iuslabor. Nº 3, p. 1.

⁴⁵ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autònoma de Barcelona, p. 51.

⁴⁶ La Gaceta de Madrid. 28 de Julio de 1873.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención... p. 53.

La legislación dedicada a la protección de los menores continuaba, y cinco años más tarde nacía la Ley de 26 de julio de 1878 de trabajos peligrosos de los niños, a manos de Fernando Calderón Collantes, ministro de gracia y justicia.⁵⁰

Su finalidad era la prohibición o restricción de trabajos de “equilibrio, fuerza, dislocación, valor o proeza física” a los no descendientes menores de dieciséis años y descendientes menores de doce años,⁵¹ esto es, la participación de menores en espectáculos circenses, algo relativamente habitual en la época.⁵²

Ante posibles incumplimientos, los castigos recogidos en la ley para aquellos que se encuentren a cargo de los menores comprenden multas económicas, penas de prisión y la pérdida de la patria potestad.⁵³

Su artículo 1º, apartado cuarto estipula: “*Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad*”.⁵⁴ Así pues, no regula únicamente el ámbito laboral, desmarcándose respecto a la Ley Benot, que circunscribía su ámbito de aplicación a fábrica, taller, fundición o mina.⁵⁵

En palabras de María Jesús Espuny Tomás, “*Se trataba más que de una ley laboral en el sentido estricto, en una norma para castigar los abusos de la patria potestad sobre los menores y de la posición patronal de explotación de trabajo de menores*”.⁵⁶

La aparición de estas normas proteccionistas supuso una mejora de las condiciones de trabajo de la clase obrera, especialmente en cuanto a protección de menores se refiere, pero la demanda social continuaba vigente. Conocedores de esta situación, un grupo de intelectuales vinculados a la institución Libre de Enseñanza construyeron un programa de reformas, el cual vio la luz a raíz de la llegada de Segismundo Moret al Ministerio de Gobernación.⁵⁷

Estas reformas se plasmaron en el Real Decreto de 5 de diciembre de 1883, que creaba la Comisión de Reformas Sociales, cuyo fin consistía en “*el estudio de las cuestiones que interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas*

⁵⁰ VILANOU TORRANO, C. (2009). *Doctor Buenaventura Delgado Criado: pedagogo e historiador*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, p. 601.

⁵¹ ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). *Mendicidad infantil: Ley sobre mendicidad y vagancia de los menores de diez y seis años de 23 de julio de 1903*. Iuslabor. Nº 4, p. 1.

⁵² VALLEJO, R. y LAFUENTE, V. (2010). *Marco jurídico de la seguridad y salud en el trabajo*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, p. 38.

⁵³ La Gaceta de Madrid. 28 de Julio de 1878. Artículo 1º.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). *Mendicidad infantil: Ley sobre mendicidad y vagancia...* p. 1.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ SÁNCHEZ MARÍN, A.L. (2014). El instituto de Reformas Sociales: origen, evolución y funcionamiento. *Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*. Nº 8, p. 11.

como industriales y que afectan a la relación entre el capital y el trabajo".⁵⁸ Entre los objetivos principales de la Comisión podemos destacar la implantación de jurados mixtos para resolver conflictos entre obreros y empresarios, la preocupación por la higiene, salubridad y seguridad en los talleres, atención a las condiciones de trabajo de mujeres y niños, o cajas de retiro y socorro para enfermos e inválidos.⁵⁹

Para el estudio de las condiciones de la clase obrera se constituyeron comisiones provinciales y locales, encargadas de realizar un cuestionario de 223 preguntas⁶⁰, el cual *"incide en las denuncias más frecuentes sobre la falta de seguridad, las condiciones de salubridad y de higiene en los talleres y en la lamentable situación de la familia del fallecido o el inválido del trabajo. La responsabilidad patronal aparece aludida en las dos últimas preguntas con una referencia explícita a las sociedades y compañías que junto a los patronos auxilian a los obreros que han quedado inválidos para su trabajo"*.⁶¹

El Real Decreto de 13 de mayo de 1890 cambió el hasta entonces carácter informativo de la Comisión, dotándola de la competencia de *«preparar todos los proyectos de Ley, lo mismo que los que procedan de su propia iniciativa como los que, a propuesta del Gobierno, le sean sometidos, y tiendan al mejoramiento del estado de las clases obreras, o de sus relaciones económicas con las clases productoras»*.⁶²

Otra medida proteccionista destinada a la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo nace mediante el Real Decreto de 11 de enero de 1887, para la creación de un asilo para inválidos del trabajo⁶³. El artículo 2 señala la localización del mismo: *"El Estado cede para el establecimiento de este Asilo, el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la posesión de Vista Alegre, con el terreno suficiente para jardines de los inválidos"*.

El artículo 9: *"Sólo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por el accidente"*.⁶⁴ Establece así, además de la exclusividad del asilo para aquellos cuya invalidez haya sido causada por el trabajo, la prioridad para aquellos de mayor gravedad, calificándolos como "inutilizados".

José Antonio Molina Benito atribuye la motivación de este decreto de esta forma: *"La caridad cristiana y la piedad burguesa se juntan en un afán de curar las heridas físicas y morales que los obreros sufren a consecuencia del trabajo que*

⁵⁸ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autònoma de Barcelona, p. 81.

⁵⁹ DE LA CALLE VELASCO, M.D. (1984). La Comisión de Reformas Sociales: de la represión al análisis de la conflictividad social. Studia histórica. Historia contemporánea. Nº 2, p. 17.

⁶⁰ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A. (1995). La Comisión de Reformas Sociales. Reformismo y clases trabajadoras en la Sevilla de finales del siglo XIX. Revista de historia contemporánea. Nº 6, p. 96 y 97.

⁶¹ ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica. Iuslabor. Nº 3, p. 2.

⁶² DE LA CALLE VELASCO, M.D. (1984). La Comisión de Reformas Sociales: de la represión... p. 16.

⁶³ La Gaceta de Madrid. 13 de Enero de 1887.

⁶⁴ *Ibidem*.

realizan”.⁶⁵ Esta concepción caritativa se ve reflejada en la exposición de motivos del decreto, “Soldados de la industria, deben ser, como los que caen en los campos de batalla, objeto de piadosa solicitud”.⁶⁶

Por último, para poner fin a la exposición de normas referentes a las condiciones de trabajo de mayor trascendencia, encontramos el Reglamento de policía minera de 1897⁶⁷. En su exposición de motivos hace referencia a las condiciones de trabajo que lo motivan: “Las arriesgadas é insalubres condiciones en que el obrero se encuentra en las minas; los peligros de todo género que el laboreo de éstas entraña, principalmente para quienes trabajan en ellas, pero también para los que se hallan en la superficie (...), obligan al Estado á intervenir de un modo activo en la minería, para evitar al menos aquellos accidentes que pudieran ser ocasionados por la codicia, por la temeridad ó por la ignorancia, y de ahí nace la necesidad de los reglamentos de vigilancia”.⁶⁸

Entre su articulado destaca la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas preventivas, las obligaciones y deberes para preservar la seguridad y salud de los operarios, la obligatoriedad de disponer de medicamentos y medios necesarios para auxiliar a heridos, así como personal adiestrado en su uso y la integración de la prevención en el proceso productivo de la explotación minera⁶⁹.

En el artículo 14 hace referencia al “peligro inminente”, siendo deber del ingeniero que lo reconozca ponerlo en conocimiento de las autoridades locales para su inmediata subsanación⁷⁰. Esta noción se encuentra presente en vigente Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, concretamente en el artículo 21. Riesgo grave e inminente.⁷¹

En definitiva, aunque su ámbito de aplicación se circunscriba al sector de la minería, el Reglamento de policía minera constituye la disposición legal más importante en materia preventiva con anterioridad a la Ley de 30 de Enero de 1900, ya que introducía numerosos conceptos preventivos de gran importancia tanto para el presente como para la elaboración de futuras normas⁷².

⁶⁵ MOLINA BENITO, J.A. (2006). *Historia de la seguridad en el trabajo en España*. Castilla y León: Junta de Castilla y León, p. 105.

⁶⁶ La Gaceta de Madrid. 13 de Enero de 1887.

⁶⁷ La Gaceta de Madrid. 18 de Julio de 1897.

⁶⁸ *Ibíd.*

⁶⁹ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2008). El Reglamento de policía minera de 1897: sus principales aportaciones en materia de prevención de riesgos laborales. *Iuslabor*. Nº 1, p. 2 – 6.

⁷⁰ La Gaceta de Madrid. 18 de Julio de 1897.

⁷¹ Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. Boletín Oficial del Estado.

⁷² GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2008). El Reglamento de policía minera... p. 1.

IV | LEY DE 30 DE ENERO DE 1900 ACERCA DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Las normas promulgadas hasta la fecha suponían una mejora en las condiciones de vida y trabajo de la clase obrera, actuando directamente sobre las cuestiones más denunciadas por los trabajadores, tales como el trabajo infantil mediante la Ley Benot o la Ley de 26 de julio de 1878 de trabajos peligrosos de los niños. Si bien es cierto que el Reglamento de policía minera de 1897 incluye medidas preventivas de destacada importancia, el hecho de estar cerrado su ámbito de aplicación al sector de la minería hacía necesaria la aparición de una norma que abordara de forma directa los accidentes de trabajo como tal, ya que las aportaciones preventivas de las normas anteriores no eran suficientes.

También se encontraba presente la problemática de carácter reparador, esto es, las medidas que operan cuando la prevención falla, e inevitablemente se produce el daño. Fundamentalmente se traduce en la responsabilidad derivada del accidente de trabajo. A este respecto el Real Decreto de 11 de enero de 1887, para la creación de un asilo para inválidos del trabajo, de espíritu caritativo, paliaba en cierta medida el problema, aunque de nuevo se encuentra lejos de solucionarlo.

Ante esta problemática, el Real Decreto de 30 de noviembre de 1899 autorizaba al Ministro de la Gobernación, Don Eduardo Dato Iradier, para que presentara a las Cortes un proyecto de ley de accidentes de trabajo en la industria.⁷³

En su exposición de motivos se puede apreciar la preocupación por parte del Estado de mejorar las condiciones laborales: *“No era posible cerrar los ojos al espectáculo frecuente de seres humanos heridos, mutilados o deshechos por la fuerza incontrastable de las máquinas el poder expansivo y deletéreo de sustancias aún más potentes y peligrosas, sin la esperanza siquiera de que serían curadas sus lesiones, asegurada su incapacidad contra el hambre y amparada durante su triste y forzada ociosidad o después de extinguida su vida, contra la indigencia, la existencia de sus familias”*.⁷⁴

El Proyecto de ley fue discutido el 17 de enero de 1900 en el Congreso, siendo aprobado simultáneamente por ambas Cámaras el día 27 del mismo mes. El éxito del proyecto supuso el nacimiento de la primera ley sobre accidentes de trabajo en España⁷⁵, sancionada el día 30 de enero de 1900 por Don Alfonso XIII y, en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente, Doña María Cristina.⁷⁶

⁷³ QUIRÓS SORO, M.F. (2000). La Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 24, p. 110.

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autònoma de Barcelona, p. 115.

⁷⁶ La Gaceta de Madrid. 31 de Enero de 1900.

Por la importancia de los cambios que puso sobre la mesa, era de esperar una fuerte oposición, pero no fue el caso, resultando una rápida tramitación parlamentaria marcada por la ausencia de resistencia tanto fuera como dentro del Parlamento.⁷⁷

Expuesto el proceso de creación de la norma, es el momento de realizar un recorrido a lo largo de sus 21 artículos para explicar las importantes medidas recogidas en estos, así como su impacto respecto a la legislación vigente hasta la fecha.

En su artículo número uno se fija el concepto de accidente de trabajo, entendiéndose como: “*toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena*”⁷⁸. Se establecía así, la primera definición legal de accidente de trabajo en España, que debido a su acertada redacción sigue vigente de manera casi intacta en la actual Ley General de la Seguridad Social: “*toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena*”⁷⁹, sustituyendo únicamente el término “operario” por “trabajador”. Encontramos así en esta primera definición un ejemplo de concisión y precisión técnica.⁸⁰

En la definición encontramos las notas necesarias para que un daño producido tenga la consideración de accidente de trabajo, esto es, que se produzca una lesión corporal, que sea producida durante el trabajo por cuenta ajena y que exista un nexo causal entre ambas.⁸¹

Es importante señalar la ocasionalidad, puesto que amplía notablemente el abanico de sucesos considerados como accidente laboral, ya que no resulta necesario que el trabajo realizado sea condición esencial del accidente, bastando que se produzca con ocasión del mismo.⁸² El principal supuesto son los accidentes *in itinere*, aquellos que se producen al ir y volver del trabajo, los cuales no estarían considerados como accidentes de trabajo sin existir ese nexo de ocasionalidad, ya que no se producen a causa del trabajo.⁸³

Con respecto a la enfermedad profesional, no se encuentra recogida como tal en su articulado, a diferencia de la vigente Ley General de la Seguridad Social que dedica un artículo específico a su regulación⁸⁴. Es necesario avanzar unos años para hallar una mención “oficial” a la enfermedad profesional, en concreto a la sentencia del Tribunal Supremo del 17 de junio de 1903 sobre un caso de intoxicación plúmbea, en la que se

⁷⁷ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autònoma de Barcelona, p. 113.

⁷⁸ La Gaceta de Madrid. 31 de Enero de 1900.

⁷⁹ Art. 156.1, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado.

⁸⁰ SEMPERE NAVARRO, A.V. (1999). Virtualidad de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900. Aranzadi social. Nº 5, p. 2.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 24, p. 23.

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ Art. 157, Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre...

establece: “*Es evidente que siempre que la lesión a que se refiere el art. 1º de la ley de accidentes de trabajo sobrevenga de una manera directa e inmediata por consecuencia indudable del manejo de sustancias tóxicas, se encuentra de hecho comprendida en dicha ley, ya porque ésta no define el accidente con referencia a un suceso repentino más o menos importante, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión, ya porque, dada la naturaleza de esta clase de accidentes en los establecimientos en que se emplean sustancias tóxicas o insalubres, sería por demás insólito que acaecieran repentinamente, como acontece en otras fábricas y talleres*”⁸⁵.

Se entiende a través de la sentencia, que la lesión corporal referida en el artículo uno comprende tanto la producida por un suceso repentino, tales como una caída, golpe, quemadura, aplastamiento o corte, como aquella constituida por el lento y continuado deterioro de la salud del trabajador a consecuencia de la enfermedad contraída en el trabajo.⁸⁶

El siguiente aspecto, de vital importancia, es el de la responsabilidad derivada de un accidente de trabajo, recogido en el artículo 2: “*El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realice, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente*”⁸⁷.

Este artículo supone un cambio radical y revolucionario; es importante recordar que hasta la fecha operaba la teoría de la culpa, esto es, el trabajador es responsable de sus actos y al aceptar trabajar por cuenta ajena acepta también los riesgos propios de ese trabajo. El patrono respondía únicamente cuando mediaba su culpa, la cual debía ser probada ya que nunca se presumía, y aún siendo probada, disponía de mecanismos para exonerar su responsabilidad⁸⁸.

Entre los años 1838 y 1900 en la jurisprudencia civil española únicamente existe un fallo del Tribunal Supremo a favor de los familiares de un obrero que falleció en un accidente de trabajo ocasionado por la ausencia de medidas de seguridad atribuibles a la empresa, sentencia de 14 de diciembre de 1894⁸⁹. Dato demoledor que evidencia la desprotección de los trabajadores ante los posibles accidentes. El proyecto de ley sobre “*ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera*” de 1855 intentó regular esta cuestión en su artículo número 13, aunque finalmente el proyecto no salió adelante.⁹⁰

⁸⁵ ORMAECHEA GARCÍA, R. (1933). *El accidente de trabajo y la enfermedad profesional*. Madrid: Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, p. 26.

⁸⁶ ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Nº 24, p. 23.

⁸⁷ La Gaceta de Madrid. 31 de Enero de 1900.

⁸⁸ p. 10 de este trabajo.

⁸⁹ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2015). Los inicios de la previsión social en España: responsabilidad patronal y seguro de accidentes en la ley de accidentes de trabajo de 1900. *Lex Social*. Vol. 5, Nº 2, p. 5.

⁹⁰ p. 11 de este trabajo.

La Ley Dato de 30 de enero de 1900 consigue acabar con la ineficaz teoría de la culpa, estableciendo la llamada teoría del “riesgo profesional”, la cual supone la existencia en toda empresa de unos riesgos determinados para sus trabajadores, estando obligado el patrono a cubrir esos riesgos, exonerándole únicamente de responsabilidad cuando medie fuerza mayor extraña al trabajo.⁹¹ Este cambio tiene especial trascendencia ya que la inmensa mayoría de los accidentes de trabajo son debidos a sucesos fortuitos, descuidos o imprudencias del trabajador, sucesos desprotegidos hasta la aparición de esta ley, ya que no mediaba culpa expresa del empresario, y que ahora se encuentran bajo la responsabilidad de este.⁹²

Mientras que las normas anteriores fijaban su ámbito a sectores concretos, como talleres, espectáculos circenses o la mina, la Ley Dato establece su ámbito de aplicación con carácter general. Así lo dispone el artículo 3, el cual contiene dieciséis apartados en los que se incluyen los sectores productivos que generaban mayor siniestralidad en la época, como son las minas, metalurgia o la construcción. A pesar de no existir una diversificación productiva tan grande como en la actualidad, es relativamente extensa, concluyendo en su apartado número decimosexto con la posible aplicación análoga en supuestos que no se encuentren nombrados expresamente⁹³; *“Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes”*.⁹⁴

Dado el primer paso, correspondiente a imputar la responsabilidad al empresario, la siguiente cuestión es la referente a las obligaciones estipuladas en esa responsabilidad. El artículo 4 realiza una distinción entre incapacidad “absoluta” y “parcial”, atendiendo a la gravedad de la misma, y entre “temporal” y “perpetua”, en referencia a su duración. Así mismo establece las cantidades económicas que en cada caso el empresario debía satisfacer, tomando como referencia para su cálculo el salario del trabajador accidentado.⁹⁵

La duración de la incapacidad temporal por lo general viene determinada por el periodo de recuperación que el trabajador necesita para volver a su trabajo, aunque existe una conexión con la incapacidad perpetua, establecido en su apartado primero: *“Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua”*.⁹⁶ Cabe destacar la posibilidad de destinar al trabajador accidentado a un puesto compatible con su estado, en el caso de incapacidad parcial permanente para su profesión habitual, o bien optar por la correspondiente indemnización económica⁹⁷.

⁹¹ ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica. Iuslabor. Nº 3, p. 3.

⁹² ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 24, p. 22.

⁹³ SEMPERE NAVARRO, A.V. (1999). Virtualidad de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900. Aranzadi social. Nº 5, p. 5 y 6.

⁹⁴ La Gaceta de Madrid. 31 de Enero de 1900.

⁹⁵ ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en... p. 24.

⁹⁶ La Gaceta de Madrid. 31 de Enero de 1900.

⁹⁷ *Ibidem*. Art.4.3.

El último supuesto es el de la muerte del trabajador como consecuencia del accidente de trabajo, sin duda alguna, el escenario de mayor gravedad, recogido en el artículo 5: “*Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de dieciséis años y ascendientes*”.⁹⁸ La cuantía se fija en función del núcleo familiar del trabajador accidentado, es decir, viuda, hijos o nietos a su cargo incluso padres o abuelos en su caso. Existe un supuesto agravado en el apartado quinto de este artículo, “*cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución*”.⁹⁹ Sólo en caso de muerte del trabajador, la ley ofrece una alternativa al empresario por la que puede sustituir la indemnización a tanto alzado por pensiones vitalicias a favor de la viuda, hijos o nietos, padres o abuelos siempre que estos sean sexagenarios y pobres.¹⁰⁰

En cuanto al plazo de reclamación para las diferentes indemnizaciones, el artículo 15 establece: “*Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente*”.¹⁰¹

Para poner fin al aspecto económico de la responsabilidad empresarial, la ley Dato utiliza como elemento para el cálculo de las cuantías el salario del trabajador accidentado, estableciendo únicamente un mínimo; “*El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta y 50 céntimos*”.¹⁰² En aquella época, la utilización del salario diario facilitaba el cálculo de las indemnizaciones, resultando en una medida de carácter proteccionista hacia el trabajador, ya que lo que realmente se tiene en cuenta es lo que gana en un día de trabajo, independientemente que en otros días no se preste actividad laboral y consecuentemente no se perciba remuneración salarial.¹⁰³

La asistencia sanitaria corresponde una de las grandes demandas por parte de la clase obrera, recogidas en la obra de Monlau y llevadas a cabo en parte por normas como la Ley Benot o el Reglamento de policía minera de 1897, las cuales establecían por ejemplo la obligatoriedad de disponer de un botiquín con medicamentos necesarios para atender a un trabajador en caso de accidente.

Se encuentra recogida en el ya mencionado artículo 4, concretamente en su penúltimo párrafo; “*El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los*

⁹⁸ *Ibíd.*

⁹⁹ *Ibíd.*

¹⁰⁰ ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 24, p. 24.

¹⁰¹ La Gaceta de Madrid. 31 de Enero de 1900.

¹⁰² *Ibíd.* Art.11.

¹⁰³ SEMPERE NAVARRO, A.V. (1999). Virtualidad de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900. Aranzadi social. Nº 5, p. 12.

*números 2º y 3º del presente artículo y no requiere la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono”.*¹⁰⁴

Cabe señalar que las normas surgidas con anterioridad poseían generalmente un espíritu caritativo, como la creación de un asilo para inválidos del trabajo mediante el Real Decreto de 11 de enero de 1887¹⁰⁵, en palabras de Manuel Alonso Olea, *“la Ley de 1900 arranca la asistencia sanitaria como prestación en derecho debida, y no en beneficencia prestada, a los accidentados de trabajo”.*¹⁰⁶

El significado de esa afirmación es extremadamente importante, ya que lo establecido en la Ley Dato supone que algo tan esencial como es que la asistencia sanitaria a un trabajador herido sea entendida como un derecho recogido en la ley que, consecuentemente, genera una obligación al empresario con graves consecuencias en caso de incumplimiento, y no como un acto bondadoso y voluntario de gracia o caridad por parte de determinados colectivos.

La responsabilidad es efectiva desde el momento en que se produce el accidente, siendo obligación por parte del empresario proporcionar sin demora la correspondiente y adecuada asistencia médica y farmacéutica en los centros sanitarios cercanos.¹⁰⁷ En la mayoría de las ocasiones los trabajadores accidentados eran enviados a establecimientos públicos como hospitales y casas de socorro, pero esta obligación favoreció la creación de servicios médicos en las grandes empresas y explotaciones mineras, consolidando la tradición asistencial presente.¹⁰⁸

De esta manera se completa la ruptura con los ineficaces mecanismos que operaban hasta entonces, estableciendo un modelo basado en el riesgo profesional, en el cual el empresario asume la responsabilidad derivada de un accidente de trabajo, compuesta por obligaciones tanto de carácter económico como de asistencia sanitaria. *“La incorporación al derecho positivo de una responsabilidad objetiva del empresario basada en el riesgo inherente a la actividad industrial constituyó una verdadera revolución jurídica”.*¹⁰⁹

El siguiente aspecto fundamental de la Ley Dato es el relacionado con la prevención de riesgos laborales, que trata de hacer efectiva introduciendo un nuevo mecanismo de prevención recogido en sus artículos 6 a 9. El proceso comienza con la creación de una Junta técnica, cuya misión es el estudio de los mecanismos inventados hasta ese momento para prevenir los accidentes de trabajo (artículo 6). A través de ese

¹⁰⁴ La Gaceta de Madrid. 31 de Enero de 1900.

¹⁰⁵ p. 14 y 15 de este trabajo.

¹⁰⁶ ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 24, p. 25.

¹⁰⁷ ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica. Iuslabor. Nº 3, p. 3.

¹⁰⁸ RODRÍGUEZ, E. y MENÉNDEZ, A. (2006). Salud, trabajo y medicina en la España de la legislación social, 1900-1939. Archivos de prevención de riesgos laborales. Vol. 9, Nº 2, p. 83.

¹⁰⁹ DESDENTADO BONETE, A. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M. (2000). Las transformaciones del accidente de trabajo entre la Ley y la Jurisprudencia (1900-2000): Revisión crítica y propuesta de reforma. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 24, p. 32.

estudio la Junta redactará un catálogo compuesto por los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes de trabajo, el cual elevará al Ministerio de la Gobernación (artículo 7). A partir de ese catálogo y en acuerdo con la Junta técnica, el Gobierno “establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria” (artículo 8). Por último, el artículo 9 establece la creación de un Gabinete de experiencias, con el objetivo de conservar modelos de prevención y ensayar nuevos mecanismos, incluyendo en el catálogo los que recomiende la práctica.¹¹⁰

Bajo el marco de la prevención encontramos el Reglamento para la aplicación de la Ley Dato, publicado en el Real Decreto 7/1900, de 28 de julio de 1900, concretamente en su “Capítulo V: previsión de los accidentes de trabajo”, en el que dedica un total de catorce artículos a este pretexto, aunque quizá el de mayor importancia sea el artículo 53 por el cual “Los patronos tiene el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios”.¹¹¹ Se consagra así la concepción del patrono como deudor de seguridad, configurando la obligación patronal de prevención. La interpretación de la época fue muy avanzada, exigiendo al patrono que empleara no sólo los mecanismos preventivos establecidos en los diferentes artículos, sino todos los recomendables y posibles para garantizar la salud y vida de los trabajadores.¹¹²

En definitiva, en este aspecto la Ley Dato es una norma que tiene bajo sus principales objetivos la prevención de los accidentes de trabajo, y no solo la reparación de los mismos, teniendo una incidencia fundamental en la prevención de riesgos laborales, ya que se trata de la primera vez en que el legislador toma plena consciencia de los riesgos en el trabajo y la importancia de combatirlos.¹¹³

La última gran aportación que introduce la Ley Dato es la creación del denominado seguro de accidentes de trabajo, configurado en su artículo 12; “Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4º, 5º y 10, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondería con arreglo á esta ley”.¹¹⁴

¹¹⁰ Art. 6 a 9, La Gaceta de Madrid. 31 de Enero de 1900.

¹¹¹ La Gaceta de Madrid. 30 de Julio de 1900.

¹¹² GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autònoma de Barcelona, p. 168.

¹¹³ *Ibidem*, p. 158 y 159.

¹¹⁴ La Gaceta de Madrid. 30 de Julio de 1900.

Se trataba de un seguro de carácter voluntario o facultativo con la posibilidad de ser suscrito por una compañía de seguros, configurando así un seguro privado mercantil. Por lo tanto el seguro no se presentaba como una obligación para el patrono, sino como una medida de previsión a su alcance.¹¹⁵ El carácter voluntario del seguro supuso uno de los mayores impedimentos para la eficacia real de la Ley Dato, ya que en caso de que el empresario no hiciera uso del mismo, y resultara insolvente ante su responsabilidad, el trabajador accidentado quedaba desprotegido puesto que el modelo español carecía de mecanismos para garantizar la correspondiente indemnización¹¹⁶. Aunque hubo diferentes protestas para que el seguro se configurara como obligatorio, un argumento utilizado para defender el carácter voluntario de este fue el elevado coste que habría supuesto para los empresarios la implantación de un seguro obligatorio similar al de Alemania o Austria.¹¹⁷

Así pues, la Ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes de trabajo *“supone un primer paso en la conformación de nuestro sistema de previsión social, presentándose como un requisito discursivo ineludible para la implantación de lo que será el futuro sistema de seguros sociales obligatorios”*.¹¹⁸



¹¹⁵ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención... p. 154.

¹¹⁶ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2015). Los inicios de la previsión social en España: responsabilidad patronal y seguro de accidentes en la ley de accidentes de trabajo de 1900. *Lex Social*. Vol. 5, Nº 2, p. 15 y 16.

¹¹⁷ SILVESTRE, J. y PONS, J. (2009). El seguro de accidentes del trabajo, 1900-1935. XVI Encuentro de Economía Pública, p. 12 y 13.

¹¹⁸ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2015). Los inicios de la previsión social en España... p. 27.

V | CONCLUSIONES

Con anterioridad a la exposición de la Ley Dato es necesario explicar el contexto de la época, para entender cuáles fueron los motivos de su aparición. En primer lugar, como hemos comprobado, el acontecimiento de mayor impacto fue la revolución industrial. La introducción de nuevas máquinas en los centros de trabajo suponía la sustitución de ciertos puestos de trabajo, ya que resultaba más económico para el patrono, situación que provocó numerosas revueltas en España, como los movimientos luditas de Alcoy en 1821, en los que las máquinas, que eran consideradas las causantes de todos los males, fueron reducidas a ceniza. A pesar de la importancia de esos movimientos y de sus graves consecuencias, el aspecto fundamental en lo que respecta a este trabajo, fue el alarmante aumento de los accidentes de trabajo a raíz de la introducción de esas máquinas.

La mayoría de centros de trabajo que las adquirieron no disponían de personal cualificado para su uso, planes de formación, ni siquiera protocolos de uso, factores que propiciaron el aumento de accidentes. Como se ha expuesto, esta situación provocó un gran número de protestas por parte de la clase obrera, la más golpeada por esta problemática, entre las que destacan la huelga general de Barcelona en 1855, considerada la primera huelga general en España, en la que denunciaban sus pésimas condiciones de trabajo. Encontramos aquí algunos autores como Pedro Felipe Monlau, cuyas ideas y sugerencias reflejadas en sus obras se verían cumplidas en la normativa posterior. Ahora bien, la problemática no residía únicamente en las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo, sino también en la situación de desamparo del trabajador accidentado.

A lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, como respuesta a las protestas, comienzan a aparecer diferentes leyes destinadas a paliar la problemática laboral, tales como la Ley Benot o el Reglamento de policía minera de 1897. Si bien aportaron conceptos nuevos e interesantes, la mayoría de esas leyes se dirigían a un colectivo en concreto, como los menores o cerraban su ámbito de aplicación a las minas. También encontramos normas de carácter reparador del daño como la creación del asilo de Vista Alegre en 1887, caracterizado por ese espíritu caritativo. Era necesaria la aparición de una norma con carácter general que regulara los accidentes de trabajo en su totalidad y pusiera remedio al creciente problema, centrándose no solo en la reparación sino también en la prevención. Ante este escenario, en el año 1900 nace la Ley Dato, la primera ley sobre accidentes de trabajo en España. A través de su análisis hemos podido constatar la importancia de los cambios que introduce, entre los que destacamos:

En primer lugar, fija el concepto de accidente de trabajo de una manera precisa y muy acertada, prueba de ello es que dicha definición ha perdurado hasta la actualidad. En la propia ley no viene recogido de forma expresa el concepto de enfermedad profesional, siendo necesario esperar a una sentencia del Tribunal Supremo en 1903. En cualquier caso, la definición aporta los elementos necesarios para que un accidente sea considerado como de trabajo.

En segundo lugar, supone un gran avance en cuanto a la problemática de responsabilidad derivada del accidente, imputando ésta al empresario o patrono, el cual tendrá que hacer frente a una serie de obligaciones. Estas obligaciones comprenden la asistencia sanitaria del trabajador hasta su recuperación, así como prestaciones económicas que cambiarán en función de la situación en la que quede el trabajador como consecuencia del accidente. Encontramos aquí las primeras nociones referentes a los grados de incapacidad, distinguiendo entre absoluta y parcial según su gravedad y entre temporal y perpetua atendiendo a su duración, con la muerte del trabajador como el peor escenario posible.

Prevención, no solo reparación, así podemos catalogar el carácter de la Ley Dato. Acabamos de ver una serie de elementos destinados a proteger al trabajador en caso de accidente, dotándole de la ayuda y asistencia necesaria para garantizar su bienestar, pero también realiza un esfuerzo para evitar que esos accidentes se produzcan. La principal medida es la creación de la Junta técnica, un órgano encargado del estudio de las condiciones de trabajo para que posteriormente el gobierno dicte reglamentos y disposiciones basados en su trabajo. También el Capítulo V de su reglamento de aplicación realiza un gran trabajo en este sentido, con el objetivo de que el empresario haga cuanto esté en su mano para garantizar la seguridad de los trabajadores.

Por último, un primer paso hacia los seguros sociales obligatorios, estableciendo la posibilidad del denominado seguro de accidentes de trabajo, que marcaba el camino hacia futuras medidas.

En definitiva, la Ley Dato ofrece una regulación clara y concisa sobre un problema creciente en la sociedad española al que había que poner solución de inmediato, y lo hace con una regulación novedosa para la época. Aunque hemos encontrado aspectos que precisaban matizaciones, como la no inclusión de la enfermedad profesional, así como otros que fueron objeto de protestas, como el carácter voluntario del seguro de accidentes de trabajo, la Ley Dato se concibió como algo necesario ante una situación social cada vez más insostenible, de esta forma podemos entender la ausencia de resistencia parlamentaria y su rápida tramitación.

VI | BIBLIOGRAFÍA

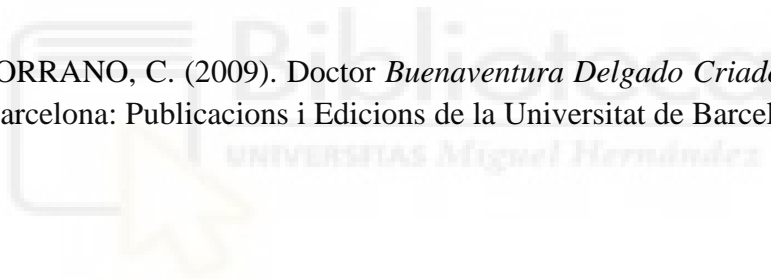
MOLINA BENITO, J.A. (2006). *Historia de la seguridad en el trabajo en España*. Castilla y León: Junta de Castilla y León.

MONLAU, P.F. (1984). *Condiciones de vida y trabajo obrero en España a mediados del siglo XIX*. Barcelona: Anthropos.

ORMAECHEA GARCÍA, R. (1933). *El accidente de trabajo y la enfermedad profesional*. Madrid: Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión.

VALLEJO, R. y LAFUENTE, V. (2010). *Marco jurídico de la seguridad y salud en el trabajo*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza.

VILANOU TORRANO, C. (2009). *Doctor Buenaventura Delgado Criado: pedagogo e historiador*. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.



VII | TESIS Y ARTÍCULOS PUBLICADOS EN REVISTAS

ALONSO OLEA, M. (2000). El origen de la Seguridad Social en la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. N° 24.

DE LA CALLE VELASCO, M.D. (1984). La Comisión de Reformas Sociales: de la represión al análisis de la conflictividad social. Studia histórica. Historia contemporánea. N° 2.

DESDENTADO BONETE, A. y NOGUEIRA GUASTAVINO, M. (2000). Las transformaciones del accidente de trabajo entre la Ley y la Jurisprudencia (1900-2000): Revisión crítica y propuesta de reforma. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. N° 24.

ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica. Iuslabor. N° 3.

ESPUNY TOMÁS, M.J. (2005). Mendicidad infantil: Ley sobre mendicidad y vagancia de los menores de diez y seis años de 23 de julio de 1903. Iuslabor. N° 4.

GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2007). Orígenes y Fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en España (1873-1907). Universitat Autònoma de Barcelona.

GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2008). El Reglamento de policía minera de 1897: sus principales aportaciones en materia de prevención de riesgos laborales. Iuslabor. N° 1.

GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2015). Los inicios de la previsión social en España: responsabilidad patronal y seguro de accidentes en la ley de accidentes de trabajo de 1900. Lex Social. Vol. 5, N° 2.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A. (1995). La Comisión de Reformas Sociales. Reformismo y clases trabajadoras en la Sevilla de finales del siglo XIX. Revista de historia contemporánea. Nº 6.

LUENGO TEIXIDOR, F. (2005). Socialismo y «Cuestión Social» en la España de la Restauración. Historia Contemporánea. Nº 29.

MATOS SILVEIRA, R. y RAYA LOZANO, E. (2012). La “cuestión social” en la España de la restauración monárquica (1874-1931): apuntes históricos para la génesis de la profesionalización de lo social.

QUIRÓS SORO, M.F. (2000). La Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Nº 24.

RODRÍGUEZ, E. y MENÉNDEZ, A. (2006). Salud, trabajo y medicina en la España de la legislación social, 1900-1939. Archivos de prevención de riesgos laborales. Vol. 9, Nº 2.

SÁNCHEZ MARÍN, A.L. (2014). El instituto de Reformas Sociales: origen, evolución y funcionamiento. Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social. Nº 8.

SEMPERE NAVARRO, A.V. (1999). Virtualidad de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900. Aranzadi social. Nº 5.

SILVESTRE, J. y PONS, J. (2009). El seguro de accidentes del trabajo, 1900-1935. XVI Encuentro de Economía Pública.

VIII | ARTÍCULOS PUBLICADOS EN UN SITIO WEB Y OTROS SITIOS WEB CONSULTADOS

BERNABÉU MUNUERA, L. (2018). La guerra de las 17 máquinas. <https://www.elsaltodiario.com/movimiento-obrero/guerra-17-maquinas-alcoi-primera-protesta-ludita>. (Consulta: 25/03/2019).

CAMPOS MARÍN, R. Pedro Felipe Monlau y Roca. Real academia de la historia. <http://dbe.rah.es/biografias/13044/pedro-felipe-monlau-y-roca>. (Consulta: 26/03/2019).

Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 1821. Motines luditas de Alcoy 1821. <https://gestindelamemoria-felix.blogspot.com/2012/02/motines-luditas-de-alcoy-1821.html>. (Consulta: 25/03/2019).

MONTAGUT, E. (2015). El ludismo: la sublevación del hombre contra las máquinas. <https://www.nuevatribuna.es/articulo/cultura---ocio/ludismo/20150726132016118411.html>. (Consulta: 25/03/2019).

PONS, M. (2017). Inicio de la primera huelga general obrera. https://www.elnacional.cat/es/efemerides/inicio-primera-huelga-general-obrera_170910_102.html. (Consulta: 28/03/2019).

PONS, M. (2018). 1855: “Associació o mort”, la primera huelga general de Catalunya. https://www.elnacional.cat/es/cultura/1855-asociacion-muerte-primera-huelga-general-historia-catalunya_285732_102.html. (Consulta: 28/03/2019).

SANTACANA MESTRE, J. (2015). La fábrica Bonaplata o el patrimonio maldito. <https://didcticadelpatrimonicultural.blogspot.com/2015/12/la-fabrica-bonaplata-o-el-patrimonio.html>. (Consulta: 26/03/2019).

<https://www.boe.es/>.

<http://legishca.edu.umh.es/>.

<https://ub.edu>

<http://bvingesa.mpsi.es/bvingesa/i18n/estaticos/contenido.cmd?pagina=estaticos/presentacion>.

<https://dialnet.unirioja.es/>.



IX | ANEXOS

AÑO CCXXXIX.—Núm. 31

Miércoles 31 Enero 1900

TOMO I.—Pág. 363

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 6
 (Provincias, INCLU-
 SO LAS ISLAS BALEA-
 RES Y CANARIAS.....) Por tres meses. — 30
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.
 En la Administración de la GACETA se halla de venta el ejemplar de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.
 Provincias: En las Depositarias-Papelerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA en Madrid, de 6000 á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Declaración entre España y Grecia estableciendo que los buques mercantes de ambos países disfruten respectivamente del trato de los nacionales, firmada en Constantinopla el 18 de Noviembre de 1899.

El Gobierno de S. M. la REINA Regente de España y el Gobierno de S. M. el Rey de los Hellenos, habiendo jurado útil asegurar á los buques de la Marina mercante de ambos países el trato nacional, los abajo firmados, debidamente autorizados para este objeto, han convenido las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I.

Los buques helénicos y los buques españoles que entren en lastre ó cargados en los puertos del otro Estado ó que salgan de ellos, serán allí tratados bajo todos conceptos y cualquiera que sea el lugar de su salida y de su destino, del mismo modo que los nacionales. Tanto á su entrada como durante su permanencia y á su salida, no pagarán otros ni más elevados derechos de faros, anclaje, tonelaje, pilotaje, puerto, remolque, cuarentena ni otras cargas que pesen sobre el casco del buque, bajo cualquiera denominación que sea, y que se perciban á nombre y en beneficio del Estado, de funcionarios públicos, Ayuntamientos, Corporaciones de cualquiera clase, que aquellas á que están ó están sujetos los buques nacionales.

ARTÍCULO II.

La presente Declaración entrará en vigor en ambos países á contar desde el día de su publicación en el periódico oficial, y quedará vigente hasta que hayan transcurrido seis meses, á contar desde el día en que uno ó otro de los Gobiernos contratantes la haya denunciado.

En fe de lo cual, los infrascritos han procedido á firmar la presente Declaración, bajo reserva de su aprobación por la Cámara de Diputados helénica.

Hecho por duplicado.

Constantinopla 18 de Noviembre de 1899.

Por España, el Marqués de Campo Sagrado.—(L. S.)
 Por Grecia, Manacordisio.—(L. S.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los proyectos de ley anuales de presupuestos del Estado desde 1900 en adelante, serán presentados á las Cortes por el Gobierno en términos que faciliten el cumplimiento del art. 31 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, modificado por el art. 12 de la de 7 de Julio de 1888, con arreglo á los cuales sólo deben discutirse y votarse por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, las alteraciones que el Gobierno proponga se hagan en los presupuestos del año anterior inmediato respectivo, y las que las Cortes acuerden que se introduzcan por iniciativa parlamentaria, en uso de sus facultades legislativas. Las demás partidas se entenderán aprobadas.

Art. 2.º Cada uno de los Ministros, dentro del plazo que señale el Consejo de Ministros cuando crea llegada la oportunidad, remitirá al de Hacienda una nota de las variaciones que juzgue convenientes, y el de Hacienda, añadiendo las relativas á sus propios servicios, á las contribuciones y rentas y á las obligaciones generales del Estado, someterá el plan general, primero al Consejo de Ministros, y después, con sujeción á los acuerdos de éste, á las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Francisco Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias, en pleno dominio, el edificio nombrado Convento de San Francisco, para instalar en él oficinas y Escuelas de primeras letras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
 Malmundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entendiéndose por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se presta; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

- 1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.
- 2.º Las minas, salinas y canteras.
- 3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.
- 4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pinturas, etc.
- 5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.
- 6.º La construcción, reparación y conservación de vías ferreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.
- 7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.
- 8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.
- 9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.
10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.
11. Los teatros, con respecto de su personal asarriado.
12. Los cuerpos de bomberos.
13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.
14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.
15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.
16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó par-

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid,..... Por un mes... Ptas. 5
Provincias, incluído el envío de la Gaceta... Por tres meses... — 150
Ultramar,..... Por tres meses... — 150
Extranjeros,..... Por tres meses... — 150
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sillas de correo para realizarlo.
En la Administración de la Gaceta se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.
Provincia: En las Delegaciones-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de real cédula.
Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de diez á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de la Guerra: Real orden concediendo al Capitán de Infantería D. Pedro Sagrado Trillán la Cruz de primera clase del Mérito Militar.
Ministerio de Marina: Depósito Hidrográfico.—Aviso á las Navegantes.
Ministerio de la Gobernación: Real decreto aprobatorio del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: Subsecretaría.—Extracto de un título de Maestro de primera enseñanza normal.
Administración municipal: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.
Administración de Justicia: Efectos de Juzgado de primera instancia.
Consejo de Estado: Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Tres pliegos de indita y portada del tomo XI de las sentencias dictadas por este Tribunal.
Tribunal Supremo: Pliego 20 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondientes al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación: En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.
Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Estándose por patrono el particular ó Compañía propietaria de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se presta.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En este disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes del comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el obrero no aceptó á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondiera á las obras de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posibles.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á una peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.º de la ley, disposición 1.ª, sustrada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudir á la primera asistencia en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produce, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tener de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, é abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, qué personas presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la cuota social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10.º Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar en conformidad el obrero ó las partes interesadas, por sí ó por persona que las represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cantidad y el artículo, número y párrafo de la ley en que está comprendida.

Art. 11.º Si el patrono otorga pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el docu-

mento la conformidad de las partes. En caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le correspondiera, á partir del día del accidente.

Art. 12.º Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraño al trabajo, lo manifestará así por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda procederse de las obligaciones e insignias en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13.º Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad á quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el rasgo y la firma del funcionario que lo redija, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14.º El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectiva las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15.º La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y las actitudes puedan tener la debida justificación.

Art. 16.º Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de sesenta y ocho horas.

Si no hubiera la designación, se entenderá que los Facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17.º Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18.º Los Facultativos están obligados á librar los siguientes certificaciones:

1.º En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.º En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.º En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se certifique la incapacidad.

4.º En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19.º En las certificaciones á que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la fecha será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del núm. 4.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se incluirá á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones á que se refiere el núm. 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20.º Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21.º De las certificaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma, ó la de la persona que los represente, en la misma certificación.

Art. 22.º Caso de disconformidad, ya por no conceptuar en el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, y para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó disconformidad de opiniones, documento que autorizará, con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23.º En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Jueces mixtos de obreros y patronos...

En S. Sebastián 28 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M. = RUCIANO DATO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALS ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada por el Coronel Jefe de las Secciones de Ordenanzas...

El Rey (D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, por resolución de 24 del actual...

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Guerra.

Informe que se cita.

Hay un mandante que dice: Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 20 de Marzo último...

Resultado de antecedentes: que el Capitán Sagredo se ha distinguido en cuantos campos se le han referido...

De su historia militar resulta: que ha prestado servicios de campaña y burocráticos, habiendo sido premiado...

En consideración á lo expuesto, y de la especial recomendación que del Capitán de Intendencia D. Pedro Sagredo...

Madrid 2 de Julio de 1900.—El General Secretario, Miguel Bosch.—Entendido.—V. E. = G. G.—Entendido.

Hay un sello que dice: Junta Consultiva de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de la relación propuesta que V. E. remitió á este Ministerio en 20 del actual...

El Rey (D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los intereses...

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

AZCÁRRAGA

Sr. Presidente de la Comisión clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Ultramar.

Relación que se cita.

Table with 5 columns: CUERPOS á QUE PERTENECIERON, CLASES, NOMBRES, PUESTO, RESIDENCIA (PROVINCIA). Lists military units and personnel names.

Madrid 27 de Julio de 1900.—AZCÁRRAGA.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 134—24 DE JULIO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corrigirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

GOBIERNO ATLÁNTICO DEL NOROCCIDENTE

Banco de Terranova.

Banco por fuera de la costa Norte del Gran Banco de Terranova.

(Noticia de Maresca, núm. 26/285. Wladyslaw, 1890.)

Núm. 535, 1900.—El Capitán del vapor Inglés D. Amador, con un buque el 15 de Junio de 1900...

por 45° 18' 12" W., la existencia de un bajo, cubierto con 16 m. de agua...

Después de andar 1/2 milla, se encontraron 40 m.; después 70 m., y por fin 93 m.

Siendo el tiempo brumoso, dicho Capitán conceptó, que la situación dada no es más que aproximada.

Carta núm. 138 de la sección IX.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

Supresión provisional de la gran boya luminosa de las rompientes del Sur del placer de los Minquiers.

(Acta de Navegantes, núm. 18/11.203. París, 1900.)

Núm. 556, 1900.—La gran boya luminosa de las rompientes del Sur del placer de los Minquiers...

Situación aproximada: 49° 54' 5" N. por 3° 54' 8" E.

Cuaderno de tercer núm. 2, pág. 120.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

Cambio en proyecto del carácter de una luz en el puerto de Comercio de la Spezia.

(Activa al Navegante, núm. 101/85. Génova, 1900.)

Núm. 567, 1900.—A partir del 1.º de Agosto de 1900, la luz roja variable...

Un aviso ulterior dará datos más completas relativas á esta luz.

Cuaderno de tercer núm. 1, pág. 62.

PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid en la Administración de la Guerra, misma que de la Gobernación, por extraños.
 Precios para los Diputados-Proprietarios de todas las provincias que están en la Dirección, como para el resto de los señores.
 Los señores de cada clase de suscripciones se refieren a la Administración de la Guerra de Madrid, donde se cobra de la tierra, todos los días, según las tarifas.
 Si se quiere saber el precio de cada suscripción se escribe al Sr. Director de la G. y G. en el número 40, 41 y 42, para que se le responda.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por un año	100
Provincias	Por un año	120
Extranjero	Por un año	150

El pago de las suscripciones debe adelantarse, en adición a los sellos de correo para el envío.
IMPORTANTE
 Se advierte a los señores suscritores, que no podrán a pago de cualquier recibo de esta Gaceta, ni en caso de que la Gaceta se les entregue, suscripciones en las Gacetas de otras provincias.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y de mi Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera división del séptimo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Pedro Morales Prieto.
 Dado en San Sebastián a diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
 Marcelo de Azcaraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: La minería española hallase indudablemente necesitada de una legislación nueva y homogénea que saliese de una vez con la prolongada interinidad que comenzó en 1868 al dictarse el decreto-ley de 29 de Diciembre, y con la incongruencia que resulta entre él y la ley de 1869, en parte subsistente por no haber sido desarrolladas las bases que aquél contiene. El Ministro que suscribe habría ya emprendido esa difícil y delicada reforma a no existir las complicaciones y contradicciones por que desahadamente atraviesa nuestra Patria, las cuales no consienten que las Cortes dediquen gran atención a otros asuntos que los relacionados con aquéllas. Mas esta circunstancia, que impone un nuevo aplazamiento en el examen del indispensable proyecto de ley para el régimen general de la propiedad minera y en la preparación de los reglamentos anejos, no puede ser motivo para demorar ni un momento más el cumplimiento de un deber social y legal, cual es la vigilancia de las minas, con el propósito de que en ellas haya la conveniente policía y seguridad—materia que de antiguo miran con especial esmero todas las Naciones civilizadas,—porque el fundamento del adjunto Reglamento habrá de estar seguramente de semejante modo consignado en la futura legislación, con tanto más motivo, cuanto que si se examinan las leyes extranjeras, se observa que, no obstante la diversidad de principios en que ellas se informan, hay grandes analogías y hasta casi identidad en los reglamentos respectivos del servicio de inspección.

El asombroso desarrollo que la industria viene adquiriendo, por un lado, y de otro el celo de todos los Gobiernos y de todos los Parlamentos en pro del mejoramiento de la condición de la clase obrera, son estímulos poderosos para acometer sin tardanza la implantación de este servicio.

Las arriesgadas é insalubres condiciones en que el obrero se encuentra en las minas; los peligros de todo

género que el laboreo de éstas entraña, principalmente para quienes trabajan en ellas, pero también para los que se hallan en la superficie, como asimismo para la estabilidad de los edificios y de las obras públicas y para la conservación de las tierras de cultivo, obligan al Estado a intervenir de un modo activo en la minería, para evitar al menos aquellos accidentes que pudieran ser ocasionados por la codicia, por la temeridad ó por la ignorancia, y de allí nace la necesidad de los reglamentos de vigilancia.

Conocido es de todos el lugar preferente que en la riqueza nacional ocupa la industria minero-metalúrgica, cuya importancia puede apreciarse considerando que en 1896, según datos oficiales, hubo en actividad 2.467 concesiones, que produjeron 27.809.440 toneladas, cuyo valor á boca-mina ascendió á 108.221.970 pesetas, ocupando en su laboreo 62.988 operarios y empleando 632 motores á vapor, con fuerza de 18.235 caballos, siendo el producto de los dos impuestos mineros muy cerca de 3 1/2 millones de pesetas. En el ramo de beneficio estuvieron en marcha 132 fábricas, que dieron 1.213.875 toneladas de productos mineralúrgicos, cuyo valor á pie de fábrica fué de 142.615.245 pesetas, para lo cual se ocuparon 15.800 obreros y se emplearon 66 máquinas hidráulicas, con fuerza de 9.622 caballos; y 434 de vapor, con fuerza de 37.091 caballos. El número de desgracias ocurridas fué de 123 muertos, 242 heridos graves y 2.061 leves; mas si casi todos los datos expresados son menores que los de la realidad, por razones fáciles de comprender, puede asegurarse que la evolución es mucho mayor en los relativos al número y gravedad de las desgracias acaecidas, de modo que la trascendencia de este aspecto del mal que se trata de remediar excede en gran proporción á lo que acusa la estadística.

Viene, pues, el adjunto proyecto á llenar un vacío mucho tiempo há existente en nuestra legislación, y á establecer una necesidad cada día más sentida en la administración de la industria minera.

El Real decreto de 4 de Julio de 1895, base principal de nuestro derecho minero moderno, encarga á la Dirección general de Minas y á los Inspectores de distrito la inspección y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para velar su regularidad y buen orden y para mantener la tranquilidad y subordinación entre los operarios, capataces y demás personas que se ocupen en las labores y faenas. La instrucción de 18 de Diciembre de aquel mismo año para el cumplimiento de dicho decreto contenía varias reglas de carácter vago y general, relativas á la policía y seguridad de los mineros y á las visitas que á ese fin habían de realizar los Inspectores ó sus delegados. La ley de 11 de Abril de 1849 consignaba que las minas se beneficiarían conforme á las reglas del arte, y que sus dueños y trabajadores se someterían á las de policía que señalaren los reglamentos, determinando el de 31 de Julio del mismo año, dictado para la ejecución de aquélla, algunas reglas para las visitas, anuales cuando menos, que los Ingenieros debían girar á las minas y á las oficinas de beneficio, y estableciendo la obligación de llevar los libros de visitas. La ley de 6 de Julio de 1859, que en este punto no fué modificada por la de 4 de Marzo de 1868, conservó igual principio; mas al dictar los reglamentos generales de 25 de Febrero de 1863 y 24 de Junio de 1868 definió con más precisión el alcance de la inspección oficial y el modo de efectuar las visitas y de llevar los libros, dejaron, como es de razón y según quería indudablemente la ley, para un reglamento especial el desarrollo de esta materia. Por último, el decreto de 29 de Diciembre de 1868, verdadero fundamento legal del adjunto proyecto, en su art. 22 establece que los mineros explotarán libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad, y que «para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administración, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia», agregando en su art. 24 que los mineros estarán sujetos á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen, y en el 29, que un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas.

En resumen, desde la ley de 1825 hasta las actuales, todas ordenan que las minas se laboren conforme á las exigencias de la policía y la seguridad, y en varias, y muy singularmente en la vigente, se manda formar y publicar un reglamento especial para inspeccionarlas con tal mira, á pesar de lo cual no se ha cumplido hasta hoy ese mandato, que aun fué reforzado recientemente por las Cortes al aprobar en el presupuesto de gastos para 1895-96 un crédito de 100.000 pesetas para organizar el servicio de policía y seguridad que preceptúan las leyes de Minas, y realizar las visitas que dispone el art. 68 del reglamento vigente, aludiendo al general para la ejecución de aquéllas.

En el presupuesto de 1896-97 que rige para el año económico presente, se ha conservado el mismo crédito de 100.000 pesetas para llevar á cabo este servicio. La redacción del proyecto que se acompaña se ha ceñido estrictamente al principio liberal del decreto-ley, quedando, por consiguiente, al arbitrio de los mineros la elección de los sistemas de labor, la forma y la intensidad de la explotación, los aparatos y medios para efectuarla, la continuidad ó discontinuidad de la misma, etc. Mas ese debido respeto á la ley y á la conveniencia general de la industria es perfectamente compatible con la acción de mereo consejo que, en razón del interés público, deben ejercer los Ingenieros al visitar las minas, para procurar que se aprovechen del mejor modo y en la mayor cantidad posible las inmensas riquezas minerales que yacen en la corteza terrestre, y bien puede esperarse que, merced á la gran facilidad que en lo sucesivo encontrarán los mineros para asesorarse en su difícil arte de los individuos del ilustrado Cuerpo de Minas, aquéllas tozadas notables ventajas y la industria progresará más y más.

Evidente es también que el mayor conocimiento que los Ingenieros del Estado adquirirán al recorrer periódicamente los centros de producción, servirán para el perfeccionamiento de la explotación, para el estudio de los criaderos minerales y para reunir muchos y útiles datos, que permitirán apreciar con más exactitud y rapidez las necesidades y conveniencias de la industria, contribuyendo todo ello poderosamente á su desarrollo y progreso y á su más acertada administración oficial.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1897.

SEÑORA:

A. L. R. F. de V. M.,
 Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Es atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, á la Junta Superior facultativa de Minería...

MARIA CRISTINA

Acreditada Señora Reina.

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS MINAS

SECCION PRIMERA

Para prevenir accidentes.

CAPITULO PRIMERO

INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto establecer prescripciones de policía y seguridad mineras...

Art. 2.º Al Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas...

Art. 3.º Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros...

Art. 4.º Independientemente de otras visitas anuales...

Art. 5.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones...

Art. 6.º El Estado señalará los derechos y gastos que ocasionen las visitas...

Art. 7.º En cada mina ó grupo de minas de un mismo distrito...

Art. 8.º Las prescripciones de carácter preventivo consignadas en los libros de visita...

Art. 9.º Cuando un Ingeniero al practicar la visita de inspección...

Art. 10. Los propietarios de minas, arrendatarios, Directores...

que á permitir la entrada y facilitar la inspección de todas las labores...

Art. 11. Cuando el propietario ó arrendatario de la mina, ó el Director...

Art. 12. Cuando pueda estar comprometida por cualquier causa la seguridad...

Art. 13. En caso de urgencia, el Ingeniero hará mención especial...

Art. 14. Cuando al visitar una explotación reconocida por el Ingeniero...

Art. 15. Al inaugurarse las labores de una concesión minera, el concesionario...

Art. 16. Para la mayor eficacia de la inspección y vigilancia...

Art. 17. Los explotadores de minas deben recoger con exactitud todos los datos...

Art. 18. El estado en mineral ó en carbón es obligatorio siempre que se pueda sospechar...

Art. 19. Durante los trabajos de sendero se tomarán todas las precauciones...

Art. 20. Las puzos, galerías y tajos de arranque se fortalecerán en caso de que...

Art. 21. Para prevenir las incalificables subterfugios que prohibido...

Art. 22. Para evitar en lo posible las explosiones en las minas...

Art. 23. En el caso de emplearse lámparas de arco voltaico, se prohiben...

Art. 24. Los explotadores darán inmediatamente aviso al Ingeniero Jefe del distrito...

previno, de cualquier accidente ocurrido en las minas ó en sus dependencias...

Art. 25. Igual obligación se impone á los explotadores en el caso en que...

Art. 26. Cuando uno de los hechos mencionados en los dos artículos anteriores...

Art. 27. Los explotadores están obligados á dotar á sus concesiones...

Art. 28. Cada mina ó grupo de minas deberá contar para su servicio sanitario...

Art. 29. Los explotadores y los Directores de las minas recaban de aquellas en que...

Art. 30. Cuando el Ingeniero de Minas del distrito se haya creído conveniente...

Art. 31. Todos los gastos que regulan los auxilios inmediatos que han de dar...

CAPITULO IV

DISCIPLINA DEL PERSONAL

Reglamentos particulares.

Art. 32. En toda mina en actividad se llevará un registro con los datos formalizados...

Art. 33. No se permitirá entrar al trabajo en el interior de las minas...

Art. 34. Nadie podrá entrar al ser admitido en los trabajos de las minas...

Art. 35. Toda obra que por inobservancia ó descuido de los explotadores...

Art. 36. El orden establecido en que se refiere el artículo anterior se formulará...

Art. 37. El reglamento particular de cada mina ó grupo de minas...

SECCION SEGUNDA

Para garantizar la seguridad del trabajo.

CAPITULO V

PLANOS DE MINAS

Art. 38. En el término de un año, á contar desde la publicación de este Reglamento...

CAPITULO III

PREVENCIÓN PARA LOS ACCIDENTES OCURRIDOS EN LAS MINAS

Art. 24. Los explotadores darán inmediatamente aviso al Ingeniero Jefe del distrito...

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional...

En Provincias, en todos los Administraciones de Correos...

Los Ateneos y asociaciones para la Gaceta se reciben en las Administraciones de la Imprenta Nacional...

Para la venta de obras y ejemplares de la Gaceta está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se recibirá francada con sobre al señor Director de la Gaceta en Madrid.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (e.g., Madrid, Provincias) and Price (e.g., 4, 16, 32 pesetas).

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atornillados y ocultos se venden en el despacho de libros...

GACETA DE MADRID.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales en cuyo territorio haya ó hubiese en lo sucesivo partidos carlistas, están autorizadas á imponer con destino á las necesidades de la guerra, las contribuciones extraordinarias que consisten indispensables para dominar la rebelion...

La sesion en que estas medidas se acuerden habrá de ser presidida por el Gobernador ó Delegado especial del Gobierno.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales aplicarán estos fondos á la guerra contra los carlistas en la forma que tengan por más eficaz, de acuerdo con el Gobernador de la provincia ó con el Delegado especial del Gobierno de la República.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL ORIVERA, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

Art. 2.º No excederá de cinco horas cada día, en cualquier estacion del año, el trabajo de los niños menores de 13, ni el de las niñas menores de 11.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de 13 á 15 años, ni el de los jóvenes de 14 á 17.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 13 años, ni los jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el art. 1.º situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de 17 años, tendrán obligacion de sostener un establecimiento de instruccion primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia á esta Escuela durante tres horas por lo ménos para todos los niños comprendidos entre los nueve y 13 años y para todas las niñas de nueve á 14.

Art. 6.º También están obligados estos establecimientos á tener un botiquin y á celebrar contratos de asistencia con un Médico-curador, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desagradados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 150 á 1.200 pesetas.

Art. 8.º Jurados mixtos de obreros, fabricantes, Maestros de Escuela y Médicos, bajo la presidencia del Jefe municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspeccion que á las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.º Promulgada esta ley, no se constituirá ninguno de los establecimientos de que habla el art. 1.º sin que los planes se hayan previamente sometido al examen de un Jurado mixto, y hayan obtenido la aprobacion de este, respecto á lo que las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10. En todos los establecimientos mencionados en el art. 1.º se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Artículo transitorio. Interin se establecen los Jurados mixtos, corresponde á los Jueces municipales la inmediata inspeccion de los establecimientos industriales, objeto de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL ORIVERA, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda suprimido el Almirantazgo que se creó por la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Queda facultado el Ministro de Marina para organizar su departamento bajo la planta y régimen que juzgue más conveniente á las exigencias del servicio, pudiendo en el interin asumir en su Autoridad la que la ley expresada concedió á los Comisarios del Almirantazgo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL ORIVERA, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. El Ministro de Hacienda se incautará de todos los bienes que perteneciesen al Patrimonio de la Corona; y continuará administrándolos interin la Comision nombrada por las Cortes para encargarse de dichos bienes, until diráman acerca de la clasificacion y destino definitivo que deba darse á los mismos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL ORIVERA, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO.

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar al Diputado de las Cortes Constituyentes D. Juan Tubau para el cargo de Vicepresidente de la Junta general de Hacienda, creada por decreto de 15 del actual, con objeto de reunir y unificar la legislación especial de dicho ramo.

Madrid veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República. Nicolás Salmerón.

El Ministro de Hacienda. José de Carvajal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitió á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Peñamellera contra un acuerdo de la Comision provincial, que dejó sin efecto de la Corporacion popular por el que se separaba á D. Nemesio Crespo de la Escuela que desempeñaba, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo, habiendo el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Peñamellera acordó separar de la Escuela que desempeñaba á D. Nemesio Crespo en virtud de una denuncia hecha á la Corporacion municipal de faltas cometidas por el interesado en el desempeño de su cargo. Acudió la Junta de primera instancia á la Comision provincial en solicitud de que se dejara sin efecto dicho acuerdo, y habiendo esto tenido lugar, el Ayuntamiento interpuso recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion encuentra enteramente arreglado á ley y á equidad el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, declarando que no puede ser separado de la Escuela Don Nemesio Crespo sino en la forma que dispone la ley de Instruccion pública, y previa la formacion de expediente en que el interesado sea oido.

El Ayuntamiento se fundó en las facultades que creó tener en virtud de lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal; pero aparte de que ese artículo no puede interpretarse en el sentido de que las Corporaciones municipales puedan nombrar y separar con absoluta libertad los funcionarios destinados á servicios profesionales, supuesto que ese mismo artículo previene que han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen. Un caso completamente idéntico al presente fue resuelto por Real orden de 29 de Febrero del año último con motivo de la separacion que el Ayuntamiento de Logroño, fundándose en el citado art. 73 de la ley municipal, hizo de la Maestra Doña Juana de la Encina, disponiéndose por aquella Real orden que la expuesta Profesora volviera á encargarse de su Escuela con abono de sueldo por completo, sin perjuicio de que si el Ayuntamiento tuviese motivos fundados para ello procediese á instaurar el expediente gubernativo á que se refiere el art. 170 de la ley de Instruccion pública, que es precisamente lo que acordó la Comision provincial de Oviedo en este expediente.

Fue lo expuesto, la Seccion oíra que debe confirmarse el acuerdo contra el que se ha interpuesto el recurso á que este dictámen se refiere.

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Dado en Madrid á V. S. muchas veces. Madrid 19 de Julio de 1873.

FY MARALL

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

